

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO MIXTO
Expediente: 155164089001 2018-00229
Demandante: LUIS HERNANDO CAMACHO GARCIA
Demandado: TEODORO AGUILERA CUELLAR

Correr traslado por el término de tres (03) días a los demás partes de la transacción suscrita por URIEL SANTIAGO OCAMPO RICO y JAIRO EDUARDO BERMUDEZ RODRIGUEZ, al tenor del art. 312 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

MOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA URBANO
Expediente: 155164089001 2016-00236
Demandante: VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ MORENO Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el oficio número 1164 del 16 de julio de 2021, del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA donde informa que, por auto del 09 de julio de 2021, dictado en el proceso Ejecutivo 2018-00342, se dio por terminado el proceso y se ordenó levantar la medida cautelar, el despacho dispone:

TENER POR CANCELADO el embargo de los **DERECHOS LITIGIOSOS** que le llegaren a corresponder únicamente a la demandante **TERESA DE JESUS BAJICA MORENO** en el presente proceso y para el proceso EJECUTIVO No. 2018-00342 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, siendo demandante JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS en contra de la aquí demandante TERESA DE JESUS BAJICA MORENO, el cual se había tenido en cuenta mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 y dejado a disposición del Juzgado solicitante conforme a lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia adiada primero de marzo de dos mil veintiuno (Oficio 0135 del 15 de marzo de 2021).

Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

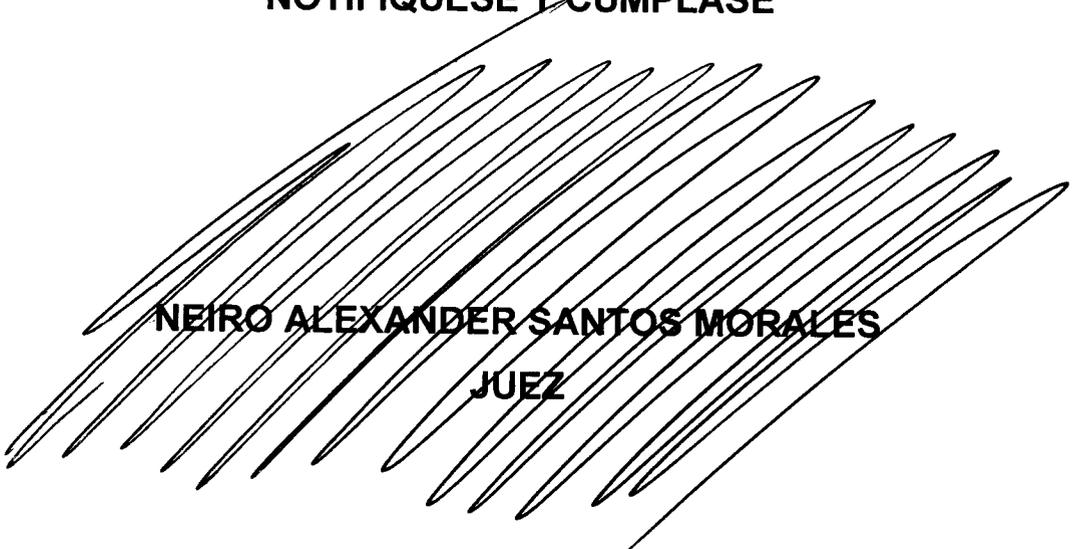
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001 2018-00362
Demandante: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MILINA Y OTROS
Demandado: MONICA RODRIGUEZ SANCHEZ

Atendiendo la petición del Doctor NAIRO HERRERA RIVERA quien fue designado por auto del 31 de mayo de 2021, como Curador Ad Litem, y en vista del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJ.A21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación, se dispone que por secretaria se remita nuevamente el libelo y sus anexos, a efectos de contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001 2018-00385
Demandante: ALVARO DE JESUS CAMARGO PACHECO
Demandado: JUAN MANUEL SUAREZ RODRIGUEZ Y OTROS

Agreguese al plenario la anterior comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, mediante el cual se DENIEGA el amparo constitucional deprecado por el demandante ALVARO DE JESUS CAMARGO PACHECO.

Regrese el proceso al archivo donde se encontraba. Déjense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: DESPACHO No. 007- 2021-00014- EJECUTIVO No. 2018-00459

Demandante: ALBA HELENA RANGEL CASTELLANOS

Demandado: PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ

Del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ, ha venido el Despacho comisorio No. 007, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12874** de propiedad del ejecutado PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, dentro del proceso EJECUTIVO No. **2018-00459-00** seguido por el ALBA HELENA RANGEL CASTELLANOS en contra de PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro del bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. **074-12874** de propiedad del ejecutado PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, para lo cual se fija el día 05 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 AM.

Designar como SECUESTRE a la Empresa ACILERA S.A.S., representada legalmente por SERGIO TORRES, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P. Correo electrónico: **acilerasas@gmail.com**.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia APORTE los linderos del predio a secuestrar y preste la colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

4.-Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: SERVIDUMBRE
Expediente: 155164089001 2019-00103

Como quiera que la Agencia Nacional de Tierras solicita se allegue documentos a fin de establecer si el predio es baldío o de naturaleza privada.

SOLICITAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA, se sirva expedir CERTIFICADO ESPECIAL DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, SI EXISTEN TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO INSCRITOS del predio denominado "BUENAVISTA", código catastral No. 155160000000001400930000, ubicado en la vereda El Chital del municipio de Paipa, en la que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos real de dominio en el sistema antiguo, atendiendo a lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014 dictada por el entonces INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro, para ser remitidos a la agencia nacional de tierras. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que a costa de la parte demandante se sirva expedir dicho certificado.

Una vez obtenido lo anterior, envíese a la Agencia Nacional de Tierras.

La carga de realizar tales diligencias se impondrá a la parte actora, la cual la deberá acreditar su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 instrumental civil. Una vez obtenido lo precedente se dispondrá el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 6 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 155164089001 2019-00408
Demandante: CARNICAS JMC BOYACÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
Demandado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

Atendiendo a lo manifestado por el Auxiliar de la Justicia designado señor SERGIO TORRES, en escrito que antecede de fecha 26 de julio de 2021, comuníquesele que la parte demandante está representada por el doctor JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA, con los siguientes datos: Calle 14 No 10-72, Of. 314 del Edificio Meditropoli I de la ciudad de Sogamoso Boyacá, Celular **3156166210**, correo: **cas.alejandrom@gmail.com**, lo anterior, de acuerdo a la información registrada en el plenario. Líbrese oficio.

La anterior documentación allegada agréguese a las diligencias, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2020-00028
Demandante: ARISTULIO LEÓN MORENO
Demandado: ALEXANDER MALAGON TENZA

ESTESE a lo ordenado en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el despacho DECRETA EL EMBARGO DEL REMANENTE, al interior del proceso Ejecutivo No. 2017-00285 seguido en contra del ejecutado ALEXANDER MALAGON TENZA y que cursa en este mismo Despacho y comunicado con Oficio No. 0666 del 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

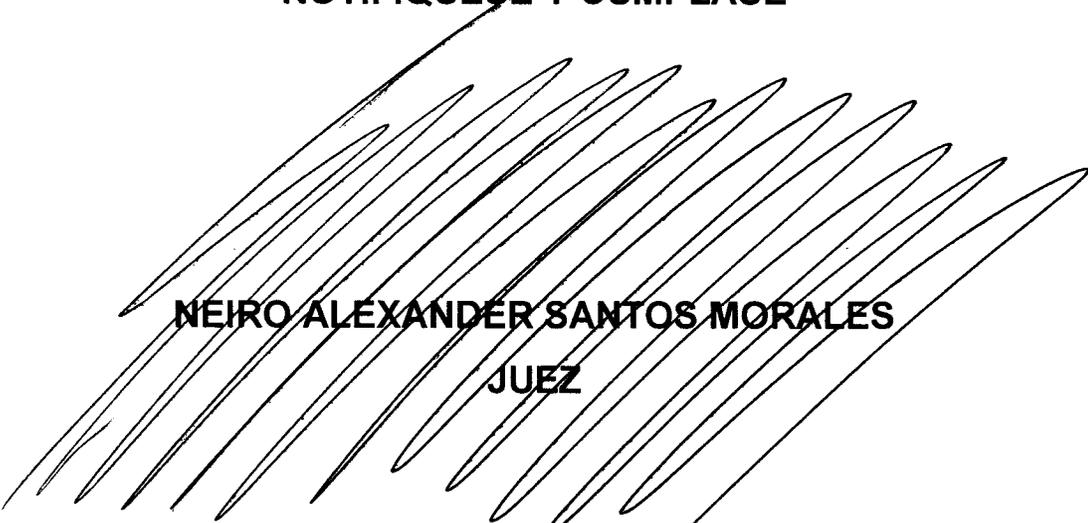
Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001 2021-00172
Demandante: YAMILE DEL PILAR HURTADO SILVA Y OTRO
Demandado: HERED. INDET. DE CIRTO ANTONIO HURTADO RODRIGUEZ Y OTROS

Agréguese al plenario el anterior escrito y (FOTOGRAFIAS),
aportados por la parte demandante.

Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de registro de la demanda y constancias de envío y radicación de los oficios emanados en cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021, se concede un término de treinta (30) días so pena de decretar desistimiento tácito al tenor del art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2021-00236
Demandante: NORA ELSA RODRIGUEZ
Demandado: JHON STITH PUERTO SANCHEZ

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda y librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

La señora NORA ELSA RODRIGUEZ, mediante apoderado legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de **JHON STITH PUERTO SANCHEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de los menores ANDRES FELIPE PUERTO RODRIGUEZ y YINETH VALERIA PUERTO RODRIGUEZ representados legalmente por la señora NORA ELSA RODRIGUEZ y en contra del señor **JHON STITH PUERTO SANCHEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$400.000 mil pesos** por concepto de la cuota de diciembre de 2020 contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

1.1. Por los intereses legales causados sobre el capital establecido en la pretensión N° 1 a partir del 09 de diciembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se causen hasta que se pague la obligación (Art. 1617 del Código Civil).

2. Por la suma de **\$400.000 mil pesos** correspondiente a la cuota de enero de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

2.1. Por la suma de **\$8.000 mil pesos** por concepto de incremento de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

2.2. Por los intereses legales causados sobre el capital establecido en la pretensión N° desde el 09 de enero de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación (Art. 1617 del Código Civil).

3. Por la suma de **\$400.000 mil pesos** correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

3.1. Por la suma de **\$8.000 mil pesos** por concepto de incremento de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

3.2. Por los intereses legales causados sobre el capital establecido en la pretensión N°3 desde el 09 de febrero de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación (Art. 1617 del Código Civil).

4. Por la suma de **\$400.000 mil pesos** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

4.1. Por la suma de **\$8.000 mil pesos** por concepto de incremento de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

4.2. Por los intereses legales causados sobre el capital establecido en la pretensión N°3 desde el 09 de marzo de 2021, hasta y hasta la fecha que se pague la obligación (Art. 1617 del Código Civil).

5. Por la suma de **\$400.000 mil pesos** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

5.1. Por la suma de **\$8.000 mil pesos** por concepto de incremento de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

5.2. Por los intereses legales causados sobre el capital establecido en la pretensión N° 5 desde el 09 de abril de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación (Art. 1617 del Código Civil).

6. Por la suma de **\$400.000 mil pesos** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

6.1. Por la suma de **\$8.000 mil pesos** por concepto de incremento de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

6.2. Por los intereses legales causados sobre el capital desde el 09 de mayo de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación (Art. 1617 del Código Civil).

7. Por la suma de **\$400.000 mil pesos** por concepto de capital establecido en la pretensión N°6 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

7.1. Por la suma de **\$8.000 mil pesos** por concepto de incremento de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021, contenida en el título ejecutivo (**Acta de conciliación No. 035 del 9 de octubre de 2020**), adjunto a la demanda.

7.2. Por los intereses legales causados sobre el capital establecido en la pretensión N° 7 desde el 09 de junio de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación (Art. 1617 del Código Civil).

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Dece el trámite previsto en el art. 422 CGP y ss, y demás normas concordantes corriendo un término de diez (10) días al demandado para que conteste la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispuso el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

SEXTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEPTIMO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO, quien actúa como apoderado judicial de la señora NORA ELSA RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

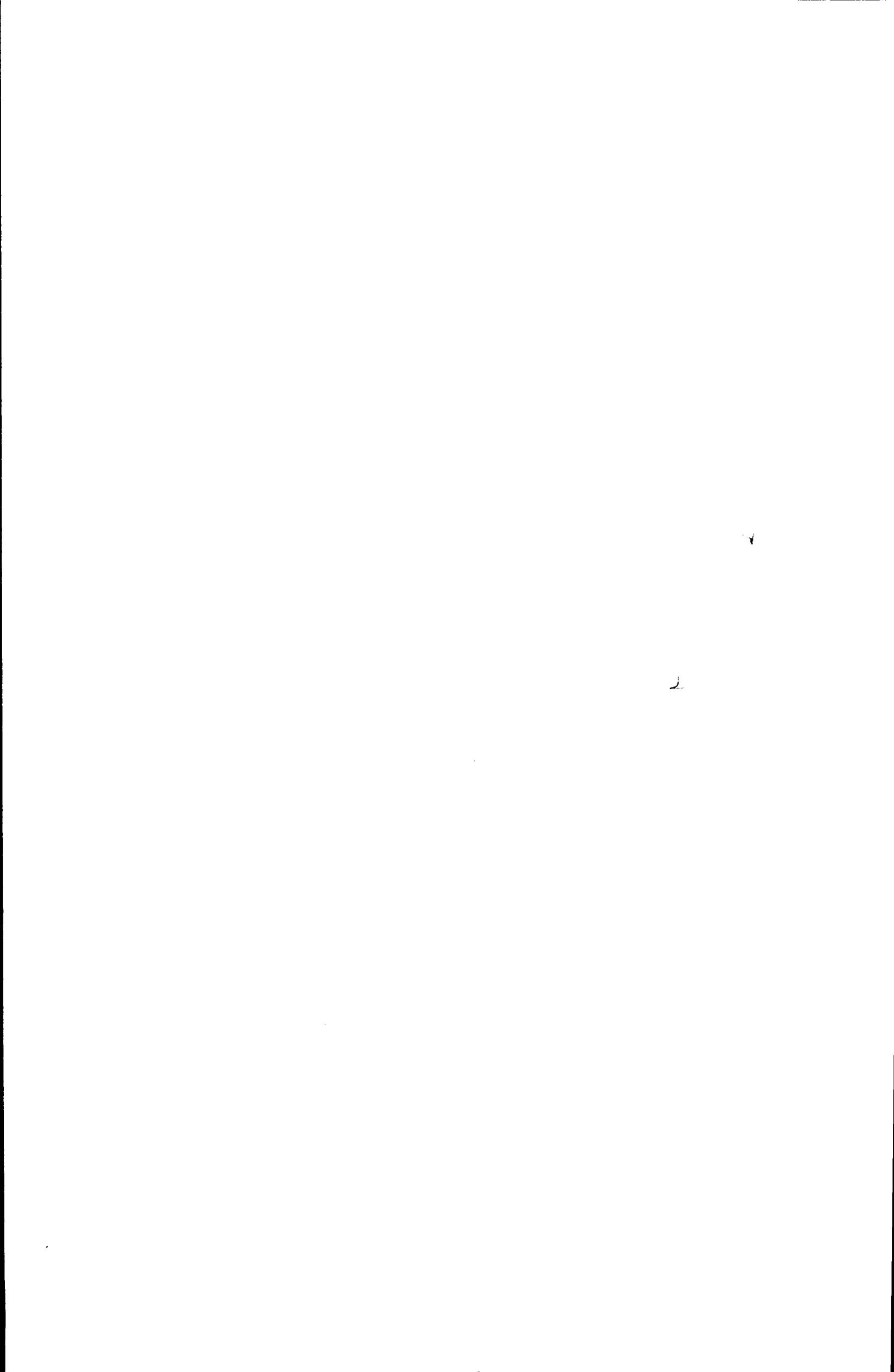
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001 2021-00239

Al Despacho para calificación, la SUBSANACIÓN de la demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante aduce corregir la demanda con escrito de fecha 29 de julio de 2021, en el introito de la demanda incluye el número de cédula del demandante, direcciones haciendo lo mismo con los demandados e indica la ubicación del predio pretendido en usucapión y la identificación del mismo; al igual que en el numeral 1. Impetra sus pretensiones citando sus linderos y área del predio, quedando inconclusa la pretensión No. 2.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, téngase en cuenta que a pesar de que el actor dio estricto cumplimiento a los numerales 2, y 2.1, dentro del término concedido para tal fin; Por lo tanto, a pesar de que el actor pretendió subsanar la demanda dentro del término legal, no es de recibo para el Juzgado, pues se desconoce lo pretendido en el numeral 2 y demás aspectos que pudiesen ser objeto de calificación y el mencionado escrito no se encuentra suscrito por el señor apoderado de la parte activa, siendo el

caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA URBANA seguida por MARCELINO ALFONSO GRANADOS MONTENEGRO en contra de VICTOR JULIO GRANADOS MONTENEGRO Y OTROS.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 040 de hoy 6 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00274
Demandante: LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON
Demandado: ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada, se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

La doctora BLONDY JOHANA MARIÑO MORENO, en su condición de endosataria para el cobro judicial de la señora LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los títulos ejecutivos acercados (**Letras de cambio**), prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de la señora LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON y en contra del señor **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 de pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), adjunto a la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo desde el 15 de diciembre de 2018, al 15 de febrero de 2019, \$96.000 mil pesos.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital \$ 1.200.000 mil pesos, que se causen desde el dieciséis (16) de febrero de 2019 al treinta (30) de julio de 2021.

2. Por la suma de **\$500.000 mil pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), adjunto a la demanda.

2.1. Por los intereses de plazo desde el 22 de enero de 2019, al 22 de marzo de 2019, \$24.000 mil pesos.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$300.000 mil pesos**, que se causen desde el veintitrés (23) de marzo de 2019, y hasta el treinta (30) de julio de 2021.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Dece el tramite previsto en el art. 422 CGP y ss, y demas normas concordantes corriendo un término de diez (10) días al demandado para que conteste la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el munerla 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del titulo valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

SEXTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEPTIMO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **BLONDY JOHANNA MARIÑO MORENO**, quien actúa como endosataria para el cobro judicial de la señora **LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON**, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 040 de hoy 06 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario